

Santiago, tres de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos vigésimo quinto a vigésimo octavo y cuadragésimo quinto a cuadragésimo octavo que se eliminan.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, PRESENTE:

Primero: Que el Fisco de Chile dedujo excepción de reparación satisfactoria en los siguientes términos *“estando entonces las acciones deducidas por don José, Simón y doña Blanca, todos Meneses Cisterna, basadas en el mismo hecho y pretendiendo indemnizar el mismo daño que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opongo formalmente la excepción de reparación satisfactoria por haber sido ya indemnizadas en cuanto al daño sufrido por el crimen en contra de su hermano Jaime Iván”*. Para hacerla valer, reconoce que no ha efectuado desembolsos pecuniarios directos en favor de los demandantes, sino que las prestaciones habrían consistido en las acciones que el Estado de Chile realiza a través de memoriales, conmemoraciones y que, además, serían beneficiarios de los Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS)

Segundo: Que el propio Fisco de Chile solicitó en su contestación, como medida probatoria, oficio al Instituto de Previsión Social, a fin que el organismo informase sobre *“los beneficios percibidos conforme a las leyes de reparación 19.123 y 19.980, y demás leyes pertinentes, por don José Joaquín Meneses Cisternas, Rut 9.092.230 0, Simón Pascual Meneses Cisterna, Rut 7.192.940-K y doña Blanca Estrella Meneses Cisterna, Rut 9.130.221-7, familiares de la víctima don Jaime Iván Meneses Cisterna, requiriendo el monto global del dinero y beneficios que hubieren recibido a la fecha”*.

Tercero: Que el Instituto de Previsión Social contesta el 25 de octubre, a folio 22, lo siguiente: *“De conformidad a lo solicitado en documentos de antecedentes, en relación a la causa Rol C-3.516-2022, me permito informar que los señores José Joaquín, Simón Pascual y Blanca Estrella, todos de apellidos Meneses Cisterna, no han recibido beneficios de reparación en este Instituto por el causante Ley Rettig don Jaime Iván*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENFJXZRGFX

Meneses Cisterna, por cuanto son hermanos de éste, quienes no están considerados como beneficiarios en las Leyes N°s 19.123 y 19.980 (Rettig). Las personas antes referidas, no han recibido otros beneficios de reparación en este Instituto.”

Cuarto: Que con la propia prueba rendida a solicitud de la demandada se acredita de manera palmaria que el Estado no ha realizado reparación específica alguna a favor de los demandantes. Las alegaciones en torno a reparaciones genéricas que ha hecho ver en su contestación ni siquiera fueron acreditadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, toda vez que además se generó controversia sobre dicho punto, como consta de los escritos de la discusión, debiendo haber sido probadas por quien las esgrimió. Así las cosas, la excepción de reparación satisfactoria debe ser completamente rechazada.

Quinto: Que, en lo referido al monto indemnizatorio, es conocida la dificultad que existe para determinar en forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral. Sin embargo, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De esa manera, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos, los hechos probados, la naturaleza del daño y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

Sexto: Que, respecto de los hechos asentados y no controvertidos, Don Jaime Iván Meneses Cisternas fue víctima de violencia política por agentes del Estado, calificado como crimen de lesa humanidad. Durante un allanamiento en su hogar, el 23 de septiembre de 1973, es apresado por funcionarios del Ejército de Chile y trasladado al Estadio Nacional. Ese mismo día fue ejecutado con disparos en su cabeza y abandonado su cuerpo en la vía pública, siendo reconocido en el Servicio Médico Legal por su familia y enterrado sin mayores ceremonias en el Patio 29 del Cementerio General.

Séptimo: Que este hecho no debe ser entendido en abstracto, sino en relato de sus propios protagonistas. Al respecto, el testimonio de Blanca



Estrella Meneses Cisterna en el peritaje del Servicio Médico Legal, de 30 de junio de 2023, señala “*Yo tenía 9 años, empezaron a allanar la población. Éramos muy pobres. Vivíamos en la falda del Cerro San Cristóbal, estaba en la casa y se escuchaba que iba a haber un golpe*”. Aquí se da cuenta del contexto de vulnerabilidad tanto de la víctima como de su familia, en la situación extrema que vivía el país durante el año 1973. Siguiendo con su relato, da cuenta del momento de la detención, en que se señala “*mi hermano tenía 28 años, mi hermano me da un beso en la cara y se va y lo llevan a una calle y los ponen en fila. Yo fui a mirar, todos en fila... se los llevaron en una micro. Mi papá se comienza a preocupar. Pasaron los días. Mi hermano no aparecía y ahí en la población decían que había cuerpos en la Panamericana*”, dando cuenta de la incertidumbre acerca del paradero de su hermano, el que había quedado en custodia de agentes del Estado. Al proseguir, da cuenta del hallazgo del cuerpo de su hermano y las circunstancias de su entierro, señalando que “*mi papá vino acá al Servicio Médico Legal y pide que lo dejen entrar. Ahí mi papá lo reconoció por su ropa y el cinturón, tenía la cara deformada por los balazos y lo fueron a enterrar inmediatamente*”. Finaliza su relato, dando cuenta de las consecuencias de los hechos “*mi papá lloraba todos los días, mi mamá me llevaba al cementerio. No teníamos dinero. Quería ver a mi hermano, era sostén, nos protegía. Yo quería hacer un hoyo en el piso para sacar el cajón... yo por eso tenía miedo a los carabineros, a los militares*”.

Octavo: Que, ya teniendo un relato vivencial, es necesario revisar las probanzas rendidas para acreditar la extensión del “*pretium doloris*”. Al respecto, se cuenta con informes de daño de los demandantes, emanados por el Servicio Médico Legal, entidad pública cuyo mérito es avalado por el propio Estado de Chile. En el caso de Blanca Meneses Cisterna, el peritaje de folio 47 indica “*se observan manifestaciones sintomáticas compatibles con Trastorno de Estrés Post Traumático y también manifestaciones que se pueden considerar parte de un Trauma Complejo. En este sentido se puede sostener que examinada sufrió daño psíquico*”. En el caso de José Joaquín Meneses Cisterna se indica en informe de folio 48 que “*examinado reporta sintomatología de predominio angustiosa con relación a los hechos de la causa, lo que categorialmente se estima compatible con Trastorno de*



Estrés Post Traumático, que evolucionó favorablemente. En este sentido se estima que sufrió Daño Psíquico, pero no se conforma una secuela mental". En el caso de Simón Meneses Cisterna a folio 45 el informe señala que *“comunica vivenciar comprensible a partir de la experiencia traumática denunciada, pero en este momento no se conforma un cuadro clínico ni categorial compatible con Trastorno o Enfermedad Mental, derivado de una causalidad específica. No es posible sostener diagnóstico de Secuela Mental*".

Noveno: Que, desde esta perspectiva, la prueba que se rindió para acreditar la extensión del daño moral ha sido exhaustiva y suficiente, estimando que se ha acreditado una vivencia traumática derivada de la acción de agentes del Estado, que incluso va más allá del solo vínculo fraternal, por lo que se acogerá la apelación que han deducido los demandantes, elevándose las sumas que fueron otorgadas en primera instancia.

Décimo: Que para fijar el quantum indemnizatorio para cada uno de los demandantes, se hace necesario distinguir cada una de las situaciones que se exponen. Conforme ya se expuso en el considerando octavo, en el caso de Blanca Estela Meneses Cisterna, resulta de toda evidencia que el daño acreditado por ella es mayor al de sus hermanos, por lo que se fijará un monto superior respecto de ella, como se señalará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, la sentencia de veinticinco de julio de dos mil veinticinco, dictada por el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en antecedentes Rol C-3516-2022, caratulados “Meneses/Fisco de Chile C.D.E.”, **con declaración** que se aumenta a \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) la suma que el demandado, Fisco de Chile, debe pagar por concepto de indemnización por daño moral a la demandante Blanca Estela Meneses Cisterna y a \$20.000.000 (veinte millones de pesos) que deberá pagar a cada uno de los demandantes José Joaquín y Simón, ambos de apellidos Meneses Cisterna.

Se previene que la Ministro señora Duran Madina, concurre a la confirmatoria del rechazo a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, teniendo únicamente presente, los siguientes fundamentos:



1.- Que en cuanto a la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria alegada por el Fisco de Chile, cabe indicar que, efectivamente, esta sí es prescriptible, pues no hay ningún cuerpo normativo -nacional o internacional- que lo establezca, resultando aplicables las normas de derecho común del Código Civil. En efecto, argüir lo contrario, importaría el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra de texto expreso de la ley, en este caso, del artículo 2497 del Código Civil, que dispone que: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las iglesias, municipalidades, establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.”*

2.- Que, así también, es pertinente aplicar -al caso concreto-, las figuras implícitas en dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, entre otras, que contempla el mismo cuerpo de leyes.

3.- Que, al efecto; y respecto de la renuncia a la prescripción, el artículo 2494 del Código Civil dispone que:

“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”.

Además, para que pueda determinarse la existencia de la misma, se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor.

4.- Que, esta es la situación que ha ocurrido en el caso en análisis, pues el Estado demandado, ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo un acto de renuncia a la prescripción. En efecto, existe en concepto de estos jueces, un acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia; y es lo expresado en la contestación efectuada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieran en su



contra, en el caso: “María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, al manifestar que: *“al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada”*. Así, *“previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias.”* (...) *“No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...)”*.

5.- Que así entonces, no es posible, luego de reconocer expresamente el Estado de Chile, ante un Tribunal Internacional que la acción civil indemnizatoria no es prescriptible, que en el Derecho Interno, éste mantenga tales alegaciones e incluso impugne el fallo de primer grado que desestimó la excepción de prescripción a la que renunció expresamente, al sostener, que el transcurso del tiempo, no permite que la víctima o sus familiares puedan ser reparados en forma integral, por el daño causado por agentes del Estado.

Regístrese y devuélvase la competencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENFJXZRGFX

Redacción del Abogado Integrante Sr. Cristián Parada Bustamante y de la prevención de su autora.

Rol 14567-2024 Civil

No firma la Ministra señora Durán, por estar haciendo uso de su feriado legal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, conformada por la Ministra señora Inelie Durán Madina y el Abogado Integrante señor Cristian Parada Bustamante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENFJXZRGFX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, tres de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENFJXZRGFX